



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 70-678-40-89-001-2022-00136-00

1. ANTECEDENTES

Como antecedente procesal dentro de la actuación, encontramos que mediante proveído adiado 30 de noviembre de 2022, se requirió a la parte interesada para que dentro de término de tres (3) días siguientes a la notificación, allegara prueba siquiera sumaria de la calidad de compañeros permanentes de JAVIER ANTONIO OSORIO VELASQUEZ y BERTA LUCILA FERNANDEZ RICARDO. Asimismo, para que aportara certificado de residencia en el municipio de San Benito Abad-Sucre del señor JAVIER ANTONIO OSORIO VELASQUEZ.

Pues bien, revisado el plenario, encontramos que la parte interesada mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 02 de diciembre de 2022, no aportó prueba de la calidad de compañeros permanentes, no obstante, alega que en audiencia de conciliación realizada 15 de septiembre de 2022 ante el Juzgado Trece de Paz del Distrito de Barranquilla, las partes declararon bajo la gravedad del juramento convivir como compañeros permanentes, así mismo, se aportó el certificado de residencia del señor JAVIER ANTONIO OSORIO VELASQUEZ, en el municipio de San Benito Abad, Sucre, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio de conformidad.

En ese sentido, el señor JAVIER ANTONIO OSORIO VELASQUEZ, mediante apoderado judicial, elevó solicitud de homologación de la cuota de alimentos a compañero permanente, acordado en audiencia de conciliación realizada el 15 de septiembre de 2022, ante el Juzgado Trece de Paz del Distrito de Barranquilla, entre este y la señora BERTA LUCILA FERNANDEZ RICARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.417.356.

Solicita se ordene al pagador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, poner a disposición del señor JAVIER ANTONIO OSORIO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.170.819, el 50% de la mesada pensional de la señora BERTA LUCILA FERNANDEZ RICARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.417.356, incluyendo los emolumentos que se den en aumento a su mesada pensional cada año, así como el 50% de las primas de junio y diciembre.

Así mismo, solicita se ordene al pagador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, poner a disposición del señor JAVIER ANTONIO

OSORIO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.170.819, el 50% de la mesada pensional de la señora BERTA LUCILA FERNANDEZ RICARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.417.356, incluyendo los emolumentos que se den en aumento a su mesada pensional cada año, así como el 50% de las primas de junio y diciembre, tal como quedó estipulado en el acuerdo conciliatorio.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el deber de darle alimentos al conyugue o compañero permanente ha enseñado la H. Corte constitucional:

"La obligación alimentaria tiene sustento en la Constitución, en especial en lo que respecta a los niños (art. 44), a las personas de la tercera edad (art. 46), al cónyuge o compañero permanente (art. 42), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13)[31]. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

"Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues 'se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece 'necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.'[32]"

En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad [33], y en el principio de equidad, en la medida en que 'cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente.

De conformidad con el antecedente jurisprudencial expuesto, los alimentos se deben entre cónyuges o compañeros permanentes en virtud del principio de solidaridad, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 42 superior, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto entre todos sus integrantes. Sobre el particular, es preciso recordar lo expuesto por este Tribunal en la sentencia C-1033 de 2002, en donde se señaló:

"Conforme lo ha sostenido esta Corporación el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

A partir de las anteriores consideraciones se ha concluido que cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, ello con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”.

En ese sentido, la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes se ve materializada en virtud del principio de solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de los consortes no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

En virtud del principio de solidaridad, tal y como lo ha señalado esta Corporación “se generan deberes y cargas susceptibles de ser reclamados por la vía de la coerción y con el apoyo del Estado”. En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución.”

Por otra parte, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación e instrucción.

En el canon 411 de Código Civil se dispone la obligación de alimentos para con el cónyuge o compañero (a) permanente.

En el caso sub examine, teniendo en cuenta que de conformidad con el escrito presentado ante este Despacho judicial, el señor JAVIER ANTONIO OSORIO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.170.819 y la señora BERTA LUCILA FERNANDEZ RICARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.417.356, acordaron en audiencia de conciliación realizada el 15 de septiembre de 2022, ante el Juzgado Trece de Paz del Distrito de Barranquilla, ofrecimientos de alimentos voluntarios dados a compañero permanente y vislumbrando este despacho que lo acordado se encuentra ajustado a derecho, se le impartirá aprobación al acuerdo suscrito por los antes mencionados, pues lo estipulado en su escrito, abarca todos los aspectos indispensables para la subsistencia del demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Juzgado Promiscuo Municipal con sede en San Benito Abad-Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio celebrado el día 15 de septiembre de 2022, entre el señor JAVIER ANTONIO OSORIO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.170.819 y la señora BERTA LUCILA FERNANDEZ RICARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.417.356, en el cual se acordó la cuota alimentaria mensual por el valor correspondiente al 50% de la mesada pensional de la señora BERTA LUCILA

FERNANDEZ RICARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.417.356, incluyendo los emolumentos que se den en aumento a su mesada pensional cada año, así como el 50% de las primas de junio y diciembre, de su pensión perteneciente al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, y el 50% de la mesada pensional de la señora BERTA LUCILA FERNANDEZ RICARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.417.356, incluyendo los emolumentos que se den en aumento a su mesada pensional cada año, así como el 50% de las primas de junio y diciembre, de su pensión perteneciente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

SEGUNDO: DECRÉTESE la retención del 50% de la mesada pensional que devenga la señora BERTA LUCILA FERNANDEZ RICARDO, incluyendo los emolumentos que se den en aumento a su mesada pensional cada año, así como el 50% de las primas de junio y diciembre, de sus pensiones pertenecientes al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, respectivamente, en favor del señor JAVIER ANTONIO OSORIO VELASQUEZ.

TERCERO: OFICIESE en tal sentido al tesorero del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con el fin de que se sirva hacer los descuentos mensuales y los sitúe en la cuenta del Banco Caja Social No. 24118285429, a nombre del señor JAVIER ANTONIO OSORIO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.170.819.

CUARTO: NOMBRESE depositario de la anterior cuota alimentaria al señor JAVIER ANTONIO OSORIO VELASQUEZ.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c74e71987fc1d3f82bacf55f39194a62b9f011b80ced156c437551a27c47cfe**

Documento generado en 07/12/2022 01:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>